



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRID PARDO TORO

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 150013333011 201600155 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se resolvió modificar la liquidación del crédito que había sido presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

II.- LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la providencia emitida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, mediante la cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Para arribar a dicha conclusión el *A-quo* afirmó que en providencia de 6 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra e la ejecutada, la cual debía cancelar a

la ejecutante i) \$1.017.413 por concepto de saldo de la indexación de mesadas pensionales comprendidas entre el 13 de enero de 2005 y el 11 de julio de 2011 y ii) \$11.925.183 que corresponde al saldo de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales determinadas en la Resolución No. 0846 de 23 de noviembre de 2012, generados entre el 12 de julio de 2011 y el 28 de febrero de 2013.

Que en la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se incluyó, además de las sumas anotadas, \$1.917.565 por concepto de intereses moratorios generados sobre el saldo de la indexación, desde el 13 de febrero de 2013 hasta el 30 de agosto de 2018; que este monto que no tenía relación con los conceptos por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, y que por tanto, no había lugar a liquidar intereses moratorios que no fueron solicitados en la demanda, y por los que no se libró mandamiento de pago, ni se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 47 - 48).

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso el apoderado judicial de la parte ejecutante sostuvo que el Despacho no tuvo en cuenta que la liquidación del crédito, de que trata los artículos 446 y 431 del CGP, se refiere a aquella que debe efectuarse frente a los intereses moratorios adeudados hasta la presentación de la liquidación del crédito, causados por la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Consideró que es errónea la apreciación del juez en cuanto a que los intereses moratorios presentados desde el 28 de febrero de 2013, día siguiente al pago parcial, hasta el 30 de agosto de 2018, presentación de la liquidación del crédito, no puede ser reconocida, habida cuenta que, contrario a esto i) el artículo 446 del CGP lo permite y ii) sí fue incluida en las pretensiones de la demanda.

Coligió que los intereses generados desde la fecha de pago parcial, esto es, 20 de febrero de 2013, hasta la fecha de la liquidación del crédito – 30 de agosto de 2018, se sustentan en disposiciones de orden legal; que las sumas reconocidas en el mandamiento de pago deben ser tomadas como una universalidad, como un nuevo monto que rúne las diferencias no canceladas por parte de la entidad demandada, de modo que su bien cesó el cálculo de intereses moratorios e indexación sobre las sumas adeudadas por el incorrecto pago de mesadas pensionales a la actora, ha sufrido un menoscabo en su patrimonio.

Explicó que se conforma una nueva deuda conformada por un nuevo capital y que reúne las condiciones de una obligación clara, expresa y exigible, que versa sobre la cantidad líquida de dinero, sobre el cual debe cobrarse el pago de intereses moratorios desde el momento de su causación y hasta la fecha en que se presente la liquidación del crédito.

Que los intereses moratorios se deben calcular desde el día siguiente a la fecha en que la entidad realizó el pago parcial de lo adeudado, sin que se trate del cobro de un doble interés, por comprender tiempos distintos; que en el mandamiento de pago librado por el *A quo* faltó la orden para poder cobrar intereses moratorios sobre los montos mencionados y que atienden a una obligación que debe ser pagada por la entidad.

Indicó que *"deben especificarse los intereses causados hasta la fecha de liquidación del crédito, sin perjuicio de lo establecido en el mandamiento de pago, toda vez que, es evidente que la mora en el pago total por el título ejecutivo, continúa causándose aún en la presentación de la liquidación de crédito y en el tiempo transcurrido durante la vigencia del proceso."* (fls. 44 – 53).

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

El problema jurídico en el *sub judice* se contrae a determinar si la liquidación del crédito era la oportunidad procesal correspondiente para plantear las inconformidades descritas por la parte ejecutante, especialmente la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios generados a partir del pago parcial hasta la fecha de presentación de la liquidación.

4.2.- Marco jurídico de la liquidación del crédito

Debe recordarse que el legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, debe precisarse que conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el monto de las obligaciones insolutas, específicamente el capital y los intereses generados hasta su presentación, atendiendo a lo consignado en la orden de pago. Así, se tiene que la liquidación del crédito es un acto posterior al mandamiento de pago, que requiere como presupuesto necesario la firmeza de éste y de la orden de proseguir con la ejecución.

La liquidación presentada por cualquiera de los extremos procesales podrá ser objetada sólo en cuanto al estado de la cuenta, fundamentándose con otra que la controvierta. En efecto, el artículo en cita establece:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Se colige de lo anterior que en virtud del principio de preclusión, según el cual las partes sólo podrán ejercer su actividad procesal dentro de las

oportunidades o fases previstas en el ordenamiento jurídico para efectos de evitar reabrir discusiones zanjadas o retrotraer actuaciones, en la etapa de liquidación del crédito sólo podrá ser objeto de controversia el valor de la deuda y los parámetros de la liquidación; más no aquellos aspectos propios de la existencia de la obligación o de la conformación del título ejecutivo.

Al respecto, recientemente el Consejo de Estado recordó los tópicos que pueden ser objeto de discusión durante la liquidación del crédito como sigue:

*"36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y **concretar el valor de la ejecución**, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos **ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-***

*37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, **luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago.** (...)*

*38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir **aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo**, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-. (...)*

De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo."¹ (Resalta el Despacho).

Lo anterior, implica entonces que dentro de las etapas del proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la liquidación del crédito no es la oportunidad procesal para que las partes pretendan modificar o alterar ni el mandamiento de pago ni la orden de llevar adelante la ejecución, buscando la

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del **31 de julio de 2019**. Exp. (0626-19). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

introducción de rubros o conceptos diferentes a los contenidos en aquellas decisiones judiciales, máxime cuando en su momento la parte afectada no interpuso los recursos ni ejerció los medios de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico para cuestionar las respectivas determinaciones.

Así las cosas, al momento de la liquidación del crédito el juez de la ejecución deberá verificar la existencia y eventual deducción de pagos o abonos a la deuda, así como el valor real de la misma, siempre y cuando corresponda con lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto que ordene llevar adelante la ejecución, según el caso.

4.3. Caso concreto

Como se señaló atrás, la parte ejecutante manifestó su inconformidad frente a la negativa del *A quo* en reconocer a su favor el pago de los intereses moratorios generados a partir del pago parcial hasta la fecha de presentación de la liquidación.

En cuanto al reconocimiento de intereses moratorios generados luego del pago parcial, advirtió la ejecutante que debían integrar la liquidación del crédito, toda vez que los mismos devienen de un capital que fue tenido en cuenta en el mandamiento de pago, como lo son, el saldo de la indexación y el saldo de los intereses moratorios. No obstante, en la orden de pago faltó estipular este reconocimiento, pese a ser la consecuencia de la falta de pago del capital reconocido en el título ejecutivo.

- Se observa entonces que en la pretensión primera del libelo se solicitó que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por los siguientes valores:

"a) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.625.385.00) M/cte

equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN, dispuesta en las sentencias que equivale a \$5.223.654.00 y la pagada que correspondió a \$3.598.269.00, por el período comprendido entre el 13 de Enero de 2005, y fecha del status pensional y el 11 de julio de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia.

b) Por la suma de DIECIOCHO MILLOENS CIENTO DOCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$17.469.604.00) (sic) M/cte. Equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en las sentencias que equivalen a \$24.394.296.00 y los pagados que correspondieron a \$6.924.692.00 por el período comprendido entre el 11 de julio de 2011 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de Febrero de 2013, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

Igualmente, solicitó que el valor por el cual se libre mandamiento de pago sea indexado conforme al artículo 192 del CPACA (fls. 2 – 9).

- Por auto de 2 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja ordenó librar mandamiento de pago por i) el saldo de la indexación generada sobre las mesadas pensionales causadas entre el 13 de enero de 2005 y el 11 de julio de 2011. A esta suma se le descontaría el valor pagado en cumplimiento del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia – título ejecutivo; y ii) el saldo de los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales, que tuvieron lugar entre el 12 de julio y el 28 de febrero de 2013, se descontaría igualmente el valor cancelado en virtud del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia (fls. 31 – 34).

De acuerdo con la liquidación efectuada por la contadora de esta Corporación (fls. 35 – 38), los valores adeudados y sobre los cuales se libró el mandamiento de pago correspondieron a:

- \$1.107.413 por concepto de saldo de indexación.
- \$11.925.183 por concepto de saldo de intereses moratorios.

- A través de proveído de 6 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución por estos mismos conceptos y valores (fls. 39 – 42).

- En la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la ejecutante, se incluyó, además de los referidos montos, la suma de \$1.917.565 por concepto de "*intereses moratorios desde el 28 de febrero de febrero de 2013 a Agosto de 2018*" (fecha de presentación de la liquidación).

Al respecto, dirá el Despacho que, como lo sostuvo el *A quo* en la providencia recurrida, no pueden ser incluidos dentro de la liquidación del crédito los intereses moratorios causados con posterioridad al pago parcial, toda vez que por dicho concepto no se libró mandamiento de pago.

Además, porque como atrás se dijo, la liquidación del crédito persigue definir el monto de la deuda atendiendo al contenido del mandamiento de pago en armonía con lo dispuesto en la orden de seguir adelante la ejecución y no es el escenario propicio para buscar integrar o adicionar nuevas obligaciones y conceptos que no fueron objeto de las pretensiones de la demanda, ni tampoco ordenados en las providencias antes mencionadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de providencias judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas y contra las cuales la parte actora no manifestó desacuerdo por medio de los recursos de ley, razón por la cual, como quiera que al momento de la presentación de la demanda la ejecutante tenía pleno conocimiento del pago parcial y no se trató de un hecho posterior a la orden de pago o a la de seguir la ejecución, si deseaba perseguir el pago de los intereses moratorios generados luego del pago parcial, ello debió ser objeto de las pretensiones, y en caso de haber sido omitido por el *A quo*, debió advertirlo oportunamente durante el trámite procesal y no esperar al momento de la liquidación del crédito para perseguir dicho concepto.

Así las cosas, por tratarse de hechos plenamente conocidos por la parte ejecutante con antelación a instaurar la demanda ejecutiva, concluye el

Despacho que ello debió ser objeto de discusión una vez proferido el mandamiento de pago, y no al momento de la liquidación del crédito

En consecuencia, la etapa de liquidación del crédito no era la oportunidad procesal para plantear las inconformidades descritas por la parte ejecutante en el recurso de alzada y, en consecuencia, se confirmará la providencia impugnada.

4.4.- Costas

Aun cuando se dispondrá la confirmación en todas sus partes del auto apelado, no hay lugar a costas de segunda instancia teniendo en cuenta que en el expediente no aparece que se hubieren causado, de conformidad con lo establecido en los numerales 3º y 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico

Nro. 17 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,

Hoy, _____ siendo las 8.00 A.M.

Secretaria 